



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

*Para el cómputo del plazo del proceso administrativo disciplinario se debe tomar la fecha del comienzo de la investigación, pues desde entonces la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de falta disciplinaria, suponer lo contrario, implicaría que los Informes contralores pudieran demorarse sin consecuencia alguna, promoviendo la incertidumbre legal que es, precisamente, lo que se pretende evitar con los plazos de prescripción.*

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA; Con el acompañado;** la causa número quince mil ciento sesenta y seis – dos mil quince – Piura, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a la Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2015, que corre de fojas 178 a 184, contra la sentencia de vista de fecha 09 de julio de 2015, que corre de fojas 166 a 172, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de enero de 2015, que corre de fojas 132 a 139, que declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; en los seguidos por la demandante Silvia Santa María Zeta.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha 01 de agosto de 2016, que corre de fojas 53 a 56 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Piura, por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA

la causal de: ***infracción normativa del artículo 233° numeral 233. 1 de la Ley Nº 27444.***

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Pretensión demandada**

Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 57 a 74, **Silvia Santa María Zeta** solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 377-2012/Gobierno Regional Piura –GGR de fecha 20 de diciembre de 2012, en cuanto resuelve sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de tres meses a los funcionarios y/o servidores comprendidos en el Informe Nº 015-2006-3-0120: “Informe largo de Auditoria de acuerdo con las Normas de Auditoria Gubernamental – NAGU al 31 de diciembre de 2005” en el cual ella estaría comprendida. Asimismo, solicita se le reconozca el derecho al pago de una indemnización por la suma de S/. 10,000.00 soles, así como el pago de los intereses que se generen. Entre los principales argumentos de su demanda sostiene que el procedimiento administrativo disciplinario se ha llevado a cabo en un plazo irrazonable, esto es más de 05 años, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento en su esfera del “plazo razonable”, lo que acarrearía la caducidad del derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora, deviniendo en tal efecto nula la sanción impuesta, en aplicación del artículo 23º.1 de la Ley Nº 27444.

**Segundo.- Fundamentos de las sentencias de instancia**

**Sentencia de primera instancia.-** A través de la sentencia de fojas 132 a 139, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial General Regional Nº 377-2012/Gobierno Regional Piura-GGR, de fecha 20 de diciembre de 2012, en el extremo que sanciona a la demandante con cese temporal sin goce de remuneraciones por un lapso de 03 meses, ordenándose a la entidad demandada que expida nueva Resolución Administrativa dejando sin efecto la sanción impuesta, es decir absolviéndola de los cargos imputados e Infundada en el extremo de la indemnización, más los intereses legales; al considerar que de la fecha de inicio del proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

administrativo disciplinario contra la demandante, que se dio con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 678-2007/GOB.REG.PIURA de fecha 22 de octubre de 2007, hasta la fecha de expedición de la Resolución Gerencial General Regional Nº 377-2012/Gobierno Regional Piura-GGR el 20 de diciembre de 2012, han transcurrido más de cinco años y dos meses, siendo que en esta última resolución en ninguno de sus extremos se justifica el retardo en la expedición de la misma, ni la complejidad del asunto, conforme a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3778-2004-AA/TC Piura; por lo que se ha afectado el derecho de la demandante al debido proceso. En cuanto a la indemnización solicitada, la demandante no ha indicado cuales son los conceptos cuyo resarcimiento pide ni los montos que le deberían ser resarcidos por cada uno de ellos o los criterios por los que considera que estos deben ser reparados; asimismo, se señala que es posible que la administración cometa errores pero estos no obedecen a una conducta dolosa, más aun teniendo en cuenta el artículo 238º modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, en el sentido que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no presupone necesariamente derecho a indemnización.

**Fundamentos de la sentencia de vista.-** Elevados los autos, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial General Regional Nº 377-2012/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 20 de diciembre de 2012 y revocó en el extremo que ordena a la demandada expida nueva resolución absolviendo de los cargos a la demandante y, reformándola, ordena que la demandada expida nueva resolución dejando sin efecto la sanción impuesta por haber prescrito su facultad para determinar la existencia o no de infracción de carácter administrativo, precisando que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia o no de la infracción de acuerdo al artículo 233º de la Ley Nº 27444, en la que se prescribe que el plazo para que opere la prescripción es de 04 años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera acción continuada.



**Tercero.**- Se ha declarado procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **infracción normativa del artículo 233º inciso 1) de la Ley Nº 27444.** El Gobierno Regional de Piura alega que esta norma es aplicable a los administrados y no al personal de las entidades administrativas que incurren faltas. En tal sentido, la controversia gira en establecer si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, que prescribe a los cuatro años le es aplicable o no a los trabajadores de las entidades del estado.

**Cuarto.**- La razón de la prescripción es no prolongar en extenso la facultad de la entidad administrativa de poder sancionar una posible infracción, siendo que como indica Morón Urbina<sup>1</sup> *“cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal”*. En esas circunstancias, continuar en ese estado de inacción estatal y la amenaza de sanción constituye una arbitrariedad que vulnera toda razonabilidad y, por lo tanto, se encuentra interdicta del sistema legal del país que rechaza que se mantenga a una persona investigada en una situación indeterminada que exceda el plazo razonable para imponerle una sanción.

**Quinto.**- En ese supuesto, se advierte que no es de aplicación el artículo 233º inciso 1) de la Ley Nº 27444 para resolver la presente controversia, pues ella sanciona infracciones administrativas y no faltas disciplinarias. En cambio, lo que debe tenerse en cuenta es el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, norma que prescribe: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...). En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*.

---

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2014, p. 233.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

**Sexto.-** Así las cosas lo que debe responderse en el presente caso es desde cuándo debe computarse el plazo. ¿Desde el momento del inicio de la investigación o desde la emisión del Informe Nº 009-2007/GRP-CEPAQ de 17 de octubre de 2007? A criterio de este Tribunal Supremo debe ser desde el comienzo de la investigación, pues desde entonces la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de falta disciplinaria, suponer lo contrario, implicaría que los Informes contralores pudieran demorarse sin consecuencia alguna, promoviendo la incertidumbre legal que es, precisamente, lo que se pretende evitar con los plazos de prescripción.

**Sétimo.-** En el presente caso, se observa que mediante Carta de la Sociedad de Auditoría Valdez y Asociados SC, de 26 de octubre de 2006, se puso en conocimiento a la demandada el Informe Nº 015-2006-3-0120, por el cual se le imputaba a la demandante determinados cargos referidos a su actuación como ex Directora de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana. Sin embargo, se le abrió proceso disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 678-2007/GOB.REG.PIURA.PR, la que fue notificada el 25 de octubre de 2008, conforme es de ver de fojas 415 del expediente administrativo, esto es un año, nueve meses y veinticinco días de la fecha en que cesó la infracción. Como quiera que el efecto de la notificación hecha por la Administración es poner en conocimiento de los administrados los actos que emiten, ya sea de oficio o en respuesta a las solicitudes y recursos presentados por los administrados, ya había vencido con exceso el plazo prescriptorio por lo que no era posible, posteriormente, imponer sanción alguna.

**Octavo.-** En tal sentido, no se advierte error en la decisión judicial, por lo que debe desestimarse el pedido casatorio.

### **DECISIÓN**

Por estas consideraciones; y **con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y en atención al artículo 397º del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, de fecha 25 de agosto de 2015, que corre de fojas 178 a 184; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 09 de julio de 2015, que corre de fojas 166 a 172, dictada por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura;
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Silvia Santa María Zeta** contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Calderón Puertas.-**

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**CALDERÓN PUERTAS**

*Mmv/Ccm*

**EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELIZABETH MAC RAE THAYS, es como sigue:**

Estoy de acuerdo con el voto de la ponente pero considero necesario precisar que:

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Pretensión demandada**

Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 57 a 74, **Silvia Santa María Zeta** solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

377-2012/Gobierno Regional Piura –GGR de fecha 20 de diciembre de 2012, en cuanto resuelve sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de tres meses a los funcionarios y/o servidores comprendidos en el Informe Nº 015-2006-3-0120: “Informe largo de Auditoria de acuerdo con las Normas de Auditoria Gubernamental – NAGU al 31 de diciembre de 2005” en el cual ella estaría comprendida. Asimismo, solicita se le reconozca el derecho al pago de una indemnización por la suma de S/. 10,000.00 soles, así como el pago de los intereses que se generen. Entre los principales argumentos de su demanda sostiene que el procedimiento administrativo disciplinario se ha llevado a cabo en un plazo irrazonable, esto es más de 05 años, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento en su esfera del “plazo razonable”, lo que acarrearía la caducidad del derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora, deviniendo en tal efecto nula la sanción impuesta, en aplicación del artículo 23º.1 de la Ley Nº 27444.

**Segundo.- Fundamentos de las sentencias de instancia**

**Sentencia de primera instancia.-** A través de la sentencia de fojas 132 a 139, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial General Regional Nº 377-2012/Gobierno Regional Piura-GGR, de fecha 20 de diciembre de 2012, en el extremo que sanciona a la demandante con cese temporal sin goce de remuneraciones por un lapso de 03 meses, ordenándose a la entidad demandada que expida nueva Resolución Administrativa dejando sin efecto la sanción impuesta, es decir absolviéndola de los cargos imputados e infundada en el extremo de la indemnización, más los intereses legales; al considerar que de la fecha de inicio del proceso administrativo disciplinario contra la demandante, que se dio con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 678-2007/GOB.REG.PIURA de fecha 22 de octubre de 2007, hasta la fecha de expedición de la Resolución Gerencial General Regional Nº 377-2012/Gobierno Regional Piura-GGR el 20 de diciembre de 2012, han transcurrido más de cinco años y dos meses, siendo que en esta última resolución en ninguno de sus extremos se justifica el retardo en la expedición de la misma, ni la complejidad del asunto, conforme a lo





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3778-2004-AA/TC Piura; por lo que se ha afectado el derecho de la demandante al debido proceso. En cuanto a la indemnización solicitada, la demandante no ha indicado cuales son los conceptos cuyo resarcimiento pide ni los montos que le deberían ser resarcidos por cada uno de ellos o los criterios por los que considera que estos deben ser reparados; asimismo, se señala que es posible que la administración cometa errores pero estos no obedecen a una conducta dolosa, más aun teniendo en cuenta el artículo 238º modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, en el sentido que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no presupone necesariamente derecho a indemnización.

**Fundamentos de la sentencia de vista.-** Elevados los autos, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial General Regional Nº 377-2012/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 20 de diciembre de 2012 y revocó en el extremo que ordena a la demandada expida nueva resolución absolviendo de los cargos a la demandante y, reformándola, ordena que la demandada expida nueva resolución dejando sin efecto la sanción impuesta por haber prescrito su facultad para determinar la existencia o no de infracción de carácter administrativo, precisando que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia o no de la infracción de acuerdo al artículo 233º de la Ley Nº 27444, en la que se prescribe que el plazo para que opere la prescripción es de 04 años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera acción continuada.

**Tercero.-** A fin de emitir pronunciamiento es menester precisar que la potestad sancionadora del Estado, es el poder jurídico que permite investigar y, de ser el caso, sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. Es así que, la Ley Nº 27444 establece en su Capítulo II, disposiciones generales que disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, las cuales se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales.-----

**Cuarto.-** En ese sentido, y estando a que conforme se ha señalado, en el presente caso corresponde establecer el plazo de prescripción aplicable al procedimiento administrativo sancionador, cabe mencionar que la figura jurídica de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario tiene la función de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de ello.-----

**Quinto.-** Así tenemos que, el artículo 233º de la Ley Nº 27444 regula la Prescripción, señalando en su numeral 233.1 -texto vigente a la fecha de iniciado el procedimiento administrativo- que, "*La facultad de la autoridad para **determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...). En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada***". (el resaltado es nuestro).-----

**Sexto.-** Por su parte, los artículos 167º y 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, vigentes a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15166-2015  
PIURA**

fecha de procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la actora<sup>2</sup>, precisaban que el proceso administrativo disciplinario deberá **iniciarse** en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que el titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.-----

**Sétimo.-** De la lectura conjunta de la citadas normas, esto es haciendo una interpretación sistemática de las mismas, es posible arribar a la conclusión que si bien el Reglamento de la Carrera Administrativa, como norma especial prevé un plazo de prescripción aplicable al procedimiento administrativo disciplinario del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, éste únicamente se refiere a la facultad de la administración para dar inicio a tal procedimiento, mas no al plazo con el que cuenta la entidad para determinar la existencia de la infracción, por lo que resulta de aplicación supletoria lo establecido en el artículo 233° numeral 233.1) de la Ley N° 27444, esto es cinco años desde cometida la infracción, según el texto vigente a la fecha de instaurado el procedimiento administrativo en contra del actor, puesto que una interpretación en contrario, llevaría al absurdo de sostener que una vez instaurado el procedimiento administrativo en el plazo previsto en la norma, este puede permanecer indefinidamente abierto.-----

**Octavo.-** El criterio expuesto tiene sustento en que el derecho al debido proceso y los derechos que éste contiene, son intocables y por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución, precisamente porque la fuerza normativa de la Carta Magna,

---

<sup>2</sup> Derogados por el inciso h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA

alcanza tanto a la administración como la jurisdicción. Es así que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, resulta perfectamente aplicable al procedimiento administrativo sancionador.-----

**Noveno.-** De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como la sentencia recaída en el Expediente Nº 2141-2012-HC/TC, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú y el artículo 8º inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisando, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC que el derecho al plazo razonable, tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. Por dicha razón, en el Expediente Nº 03509-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional enfatizó que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber **plazos ni tiempos exentos de control**”. (sic)-----

**Décimo.-** En el caso de autos, se aprecia que conforme lo señala el Informe Nº 015-2006-3-0120: “Informe largo de Auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental – NAGU al 31 de diciembre de 2005”, realizado por la Sociedad de Auditoría Externa, a la demandante se le imputan faltas cometidas durante el año 2005, debiendo por tanto computarse el plazo previsto en el artículo 233º numeral 233.1) de la Ley Nº 27444, desde el 31 de diciembre de 2005, fecha en la que habría cesado la infracción hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha en la que se emitió la Resolución Gerencial Regional Nº 377-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, obrante de fojas 41, que la sanciona. Evidenciándose que han transcurrido 06 años, 10 meses y 06 días, desde que cesó la infracción hasta la emisión de la resolución administrativa que sanciona a la demandante, por lo que de acuerdo con la norma en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15166-2015  
PIURA**

comento, ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia o no de infracción en los hechos que se le imputan a la actora, no configurándose por tanto la infracción normativa materia de denuncia; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto.-----

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; y **con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y en atención al artículo 397º del Código Procesal Civil; Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, de fecha 25 de agosto de 2015, que corre de fojas 178 a 184; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 09 de julio de 2015, que corre de fojas 166 a 172; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Silvia Santa María Zeta** contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros.-

**S.S.**

**MAC RAE THAYS**

*Pst/Ccm*